

Cipolletti, 24 de febrero de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**POLANCO, PAULINA C/ LIZAMA, LUIS ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXpte. N° **CI-01953-C-2022**) de las que;

RESULTA:

I. En fecha 09/11/2022, Polanco Paulina se presenta por derecho propio, con patrocinio letrado a interponer demanda de daños y perjuicios contra Luis Alberto Lizama, solicitando asimismo, la citación de la Aseguradora Rio Uruguay, eso último en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Conforme surge de la versión brindada por la parte actora, el hecho dañoso habría ocurrido el día 12 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 08:00 horas, en la intersección de las calles Primeros Pobladores y Paraguay, de la ciudad de Cipolletti.

Según refiere la demandante, en dicha oportunidad la Sra. Paulina Natalia Polanco, circulaba en su bicicleta, por la calle Primeros Pobladores, en sentido cardinal Norte a Sur. Relata que, al arribar a la intersección con calle Paraguay, que posee un único sentido Oeste-Este, inició el cruce de la bocacalle, pero cuando se encontraba finalizando el cruce, en el cuadrante suroeste de la esquina su bicicleta habría sido impactada en el sector lateral trasero por un vehículo marca Peugeot 208, color blanco, dominio NPH455, conducido por el Sr. Luis Alberto Lizama, quien, conforme se afirma, ingresaba a la intersección desde calle Paraguay.

Expone que, como consecuencia del impacto recibido, perdió el equilibrio y cayó al asfalto, golpeando su cuerpo contra la calzada.

Describe que las condiciones climáticas y de visibilidad eran óptimas, tratándose de un día claro con iluminación natural.

Indica que la responsabilidad del caso radica en el accionar del conductor demandado, por cuanto ingresaba desde la arteria de único sentido, sin detener su marcha antes de efectuar el cruce.

Asimismo, menciona que además de haber padecido daños materiales como consecuencia del evento, padeció traumatismo encéfalo craneano, otorragia, fractura de columna cervical a nivel torácico, clasificación AO-A1, derrame pleural con presencia de sangre. Sostiene que tales lesiones le generaron dolor persistente y limitaciones funcionales irreversibles, que afectarían su vida cotidiana y el normal desarrollo de sus actividades habituales.

Según lo narrado en la demanda, la actora habría requerido asistencia médica posterior al accidente. Indica que debió realizar viajes reiterados para recibir atención médica y rehabilitación, con los gastos que ello implicó.

Refiere además que debe mantener cuidados especiales, evitando levantar peso o realizar movimientos bruscos, señalando que, de no observar tales recaudos, existiría riesgo de sufrir consecuencias de mayor gravedad, mencionando la posibilidad de paraplejia.

Su pretensión indemnizatoria por el daño sufrido se compone una suma de dinero en concepto de daños materiales en la bicicleta por \$50.000,00, otra suma de \$10.000 por privación de uso, por incapacidad física \$2.000.000,00 y daño moral por \$1.500.000,00.

II. En 26/12/2023 comparece mediante letrado apoderado la compañía citada en garantía y contesta la citación y la demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho alegados.

Sostiene que en el siniestro ocurrido el día 12/12/2020, aproximadamente a las 8:00 horas, en la intersección de las calles Primeros Pobladores y Paraguay de la ciudad de Cipolletti, el conductor Luis Alberto Lizama, circulaba en el vehículo Peugeot 208, dominio NPH 455, por calle

Paraguay con sentido oeste-este. En la intersección mencionada en la demanda, él contaba con prioridad de paso por circular por la derecha y avanzó por cuanto consideró que existían condiciones seguras, manteniendo el pleno dominio del vehículo.

En ese contexto, sostiene que la actora apareció repentinamente circulando en bicicleta por calle Primeros Pobladores en sentido norte-sur, conduciendo de manera desatenta e imprudente, lo que impidió al conductor del vehículo frenar a tiempo y evitar la colisión.

En conclusión en lo que refiere a la responsabilidad por las consecuencias de los hechos denuncia en autos como causa exclusiva, la conducta de la actora por no haber mantenido el control de su bicicleta ni haber respetado la prioridad de paso, solicitando en consecuencia el rechazo total de la demanda con costas.

III. En 31/03/23 se declara en rebeldía al demandado Luis Alberto Lizama.

En fecha 01/02/2024 se dispone abrir la causa a prueba y se fija la audiencia preliminar a celebrarse de manera virtual a través de la plataforma digital Zoom.

En 13/03/2024 ante la imposibilidad de promover la conciliación de los intereses en litigio se provee la prueba ofrecida por las partes, fijándose el vencimiento del plazo de la prueba en 09/10/2024.

Y CONSIDERANDO:

I. El marco legal de la causa.

Se observa que la pretensión deducida por la actora en la demanda, se expresa bajo expresa invocación del factor de atribución de responsabilidad objetiva por el riesgo creado, que encuadra en el texto contenido en el CCCN, precisamente en los arts. 1757 y 1769 y ccds., y para lo que alega la violación de la normativa contenida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 por parte del conductor demandado y su obligación

respectiva de reparar los daños causados.

Siendo la causa de autos, un accidente de tránsito que implica la intervención de un vehículo automotor en movimiento y una bicicleta, la cuestión litigiosa deberá resolverse a la luz de la norma del art. 1769 del CCCN.

En efecto, se presume el riesgo o vicio del automotor que corresponde al accionado, por lo cual, el dueño y guardián serán responsables -en principio- de los daños que con este se causen al actor, salvo que se acrediten circunstancias eximentes de la responsabilidad objetiva.

Su conceptualización como factor de atribución objetiva con causa en el riesgo de la cosa, puede tenerse por "la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (cf. Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, 1995, p. 367).

El Superior Tribunal de Justicia para el entonces art. 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield derogado, interpretaba en estos supuestos causales «...Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil ("daños causados por el riesgo o vicio de la cosa"); (...) Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,... señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián "sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la

víctima o de un tercero por quien no debe responder”.- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño...» (Cf. STJRN en “Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N° 22763/08-STJ-).

A modo de resumen el art. 1757 del CCCN, reemplaza la segunda y tercera parte del artículo 1113 del código anterior. Prevé el riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas que constituyen el factor de atribución de responsabilidad objetivo cuantitativamente más importante por la mayor cantidad de casos que se presentan. Se mantiene el distingo de riesgo y de vicio y suprime la anterior responsabilidad por los daños causados con las cosas, fundada en la presunción de culpa del régimen derogado (cf. Lorenzetti, Luís Ricardo. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo VIII. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 576).

Así, la responsabilidad objetiva derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades ha sido abordada en su contenido.

Por otra parte, los arts. 1722 y 1729 CCCN prescriben que quien pretenda exonerarse de la misma deberá alegar y acreditar la causa ajena que interrumpe total o parcialmente el nexo causal, entre el hecho de la cosa y el perjuicio de la damnificada.

Conforme el marco normativo en caso de que se sobrepongan circunstancias que obren como eximentes legales, en el ámbito procesal esto se debe invocar y probar tal como lo ordena el principio dispositivo y las diversas cargas del procedimiento civil. Sobresalen con claridad, la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en plantear todos los hechos y presupuestos habilitantes de la demanda, como de la

contestación, así como enmarcar adecuadamente la pretensión que contiene, la segunda, según dice la jurisprudencia consiste "en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer" (C.Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I). Se trata de dos cargas distintas y sucesivas: la de la afirmación de los hechos y la de su prueba, de lo que se desprende que el cumplimiento de una, tendrá igual efecto sobre ambas; por esto, un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante. Técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de las partes en el expediente.

II. Los hechos reconocidos por las partes:

No se observa controvertida la ocurrencia del accidente el día 12 de diciembre del año 2020, a las 8 hs. aproximadamente, en la esquina de las calles Primeros Pobladores y Paraguay de Cipolletti, provincia de Río Negro, entre las partes presentadas, y el automóvil y bicicleta denunciados en sendos escritos.

Sin embargo las presentaciones no son coincidentes en cuanto al modo en cómo sucedió la colisión, ni la entidad de los daños invocadas por la actora.

III. Los hechos probados y la responsabilidad civil.

Del análisis de la pericia accidentalológica producida en autos, surge en primer término que en la causa no obran fotografías, actuaciones policiales, croquis ilustrativos, ni otros elementos digitalizados, ni documentación técnica suficiente que posibilite efectuar una reconstrucción del siniestro más o menos verificable.

En tal sentido, el perito indicó que solo se encuentra agregado un informe confeccionado por otro especialista, contratado de forma particular por la actora, que contiene algunas imágenes que no obran incorporadas

formalmente en este expediente, por lo que este estado impide ponerlas en valor para su análisis técnico.

Manifiesta también en virtud de la carencia probatoria que describe, su imposibilidad de determinar los daños materiales en los rodados.

En particular sobre la mecánica del hecho que se le consulta, sostuvo que no es posible precisar cual vehículo resultó embistente y cual embestido, ni determinar el punto de colisión, ni las trayectorias previas o posteriores al impacto.

En un esfuerzo por cumplir con el cometido encomendado, el perito efectúa un análisis de carácter inferencial, sustentado exclusivamente en los dichos vertidos, ante la ausencia de material probatorio objetivo. Plantea la hipótesis que delimita la posible zona de impacto, en un croquis orientativo elaborado en base a las direcciones de circulación de las arterias involucradas y las eventuales trayectorias de los vehículos. Señaló que la intersección no se encuentra semaforizada, ni presenta señalización vial vertical.

Las arterias se encuentran asfaltadas, en buen estado de transitabilidad y con señalización vertical relativa a la denominación de las calles, numeración catastral y sentidos de circulación. No registran elementos de contaminación visual para el tránsito. Continúa describiendo que, conforme a la configuración vial del sector, la arteria que detentaría mayor jerarquía sería la calle Primeros Pobladores, en razón de tratarse de una vía de doble sentido de circulación, con orientación Norte-Sur y Este-Oeste. Por su parte, la calle Paraguay presenta un único sentido de circulación Oeste-Este, circunstancia que, según el perito, coloca a quienes transitan por esta última en la obligación de ceder el paso antes de incorporarse a la arteria principal.

Destacó que en dicha intersección (con frente sobre ambas calles) se encuentra emplazado el establecimiento educativo Escuela Técnica N° 30,

lo cual, conforme las normas de tránsito vigentes, impone una velocidad máxima de circulación de veinte (20) kilómetros por hora.

Asimismo, el experto manifestó que tampoco pudo determinar por cuál banda de la calzada circulaba el vehículo marca Peugeot perteneciente a la parte demandada, esto es, si lo hacía por el margen norte o sur de la calle Paraguay.

No obstante, a modo de inferencia contextual, sostuvo que, independientemente del carril utilizado, dicho vehículo debía observar determinadas obligaciones derivadas de la reglamentación entre ellas: extremar su deber de atención a quienes circularan por la calle Primeros Pobladores, por tratarse de una vía de doble sentido de circulación. Deduce que la diligencia del demandado debía superar a la media, ante la presencia del establecimiento educativo, recordando que la velocidad que debía mantener no debía superar los veinte km/h, o sea transitar muy despacio. Como también sostiene que al llegar a la bocacalle tenía la obligación de reducir la marcha al menor desplazamiento en virtud del badén existente en la arteria Paraguay.

Al mismo tiempo, el experto cita la norma del artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, que establece la prioridad de paso del que circula por la derecha, así como las excepciones contempladas en la normativa y su decreto reglamentario N° 779/1995. En tal sentido, refirió que la prioridad de paso en encrucijadas rige con independencia del orden de ingreso a la misma. Pero presume a pesar de la regla citada, que en el caso el automóvil pretendía incorporarse a la encrucijada peligrosa, desde la arteria Paraguay, y a tal fin deduce que debía ceder el paso a los vehículos que transitaban por la otra vía de doble circulación, ante la presencia de los demás elementos que configuran el escenario vial que obran por el constatados e informados en la litis.

Agregó el especialista su inferencia ante la circunstancia de ingresar a

la calle de mayor jerarquía, el conductor proveniente de la calle Paraguay debía verificar que la calzada se encontrara por ambas manos libre de circulación y expedita para el cruce. Aquí señaló la importancia de la existencia de un badén que obliga al tránsito de calle Paraguay a disminuir la velocidad al momento de incorporarse a la calle Primeros Pobladores.

En el apartado denominado “Resumen y Consideraciones Finales”, el perito reiteró que no le fue posible responder de manera integral a los puntos periciales propuestos, en virtud de la ausencia de información de los rodados aportada por las partes. El perito agregó que el presente análisis accidentológico responde a un razonamiento de naturaleza silogística, en tanto la ausencia de datos objetivos recolectados en el lugar del hecho impide arribar a conclusiones técnicas verificables.

Considero fundamental en autos la existencia del baden indicado por el perito en el ámbito espacial del hecho, en tanto su ingeniería tiene como objeto darle la función de un reductor de velocidad de los vehículos, sea una depresión o desnivel construido transversalmente sobre la calle Paraguay, de asfalto, como lo describe el perito indica que la función es dotar de mayor seguridad a la intersección, favoreciendo la seguridad de peatones y el tránsito circulante por la arteria de doble circulación. Sabido es que obliga a todo conductor a rebajar la velocidad casi totalmente. Esto no puede considerarse una circunstancia que modifique normativamente la prioridad de paso de la derecha, porque no funciona automáticamente como una excepción expresa y absoluta dentro del artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito argentina (en adelante LT). Ahora bien a falta de evidencias materiales y pruebas como lo refiere el perito, cabe presumir que el vehículo de tracción motora no cumple con el estándar de seguridad que le cabía en las circunstancias descriptas, atenta a la mínima marcha que debía mantener encontrándose en las inmediaciones de un establecimiento educativo, sobre todo en el horario de las 08 hs, el badén que se anteponía y

la presencia de una ciclista en circunstancias que no acusaban ningún impedimento visual.

Por lo que cabe concluir que en el caso el vehículo de la demandada no ha demostrado una causa eximente de responsabilidad, sino que se presume que no ha dado cabal cumplimiento de la norma del art. 39 LT, que ordena en todo momento las condiciones para circular, conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo, conducir con cuidado y prevención y adecuar la velocidad y maniobras a las circunstancias del tránsito y de la vía.

Cabe por ende presumir a tenor del grave resultado dañoso para la ciclista, que la conducta desplegada por el automovilista evidencia una falta de dominio efectivo del rodado. Que el demandado ha faltado al deber de mantener en todo momento una conducción urbana prudente, adecuando la marcha del rodado a las condiciones físicas y humanas de la vía, (ante obstáculos o irregularidades de la calzada). Se infiere que ha circulado de manera inadecuada, premisa que no se descarta por los elementos viales (baldos, lomadas, cruces, etc.), la peligrosidad que posee la el rodado en la zona de mayor presencia de transeúntes, ciclistas etc., el importante centro educativo y las velocidades máximas de la zona, sin poder esgrimirse que el demandado respecto a la actora, hubiera tenido una correcta anticipación con maniobras seguras.

En función de lo expuesto el demandada en calidad de dueño y su aseguradora, deberán responder por el 100% de las consecuencias dañosas, que a continuación se evaluarán y cuantificarán en caso de corresponder.

IV. Daños.

A. Incapacidad Física y Psíquica.

Reclama la actora indemnización por incapacidad sobreviniente derivada del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12/12/2021, en el cual -según refiere y surge de la documental médica acompañada- sufrió fractura

vertebral a nivel dorsal D12.

Ahora bien de la prueba agregada consistente en la pericia médico legal practicada a la Sra. Paulina Natalia Polanco, y producida con base en la evaluación realizada por el perito y el informe que acompaña basado en los antecedentes médicos que fueran agregados a la causa a través de la prueba instrumental (informe hospital); dice el perito que al momento del examen físico, la peritada se presentó lúcida, orientada en tiempo y espacio, deambulando por sus propios medios, con buen estado general, sin evidenciar alteraciones en atención, memoria ni lenguaje.

En el examen específico de columna dorsal no se observaron cicatrices. Observó la existencia de secuelas físicas compatibles con accidente de tránsito, constatándose limitación funcional en los rangos de movilidad, con disminución de la flexión, rotación derecha y lateralización derecha por fractura de D12, sin compromiso neurológico y rigidez de columna dorsolumbar.

Al contestar el punto pericial, el perito determinó una incapacidad física parcial y permanente del catorce con cincuenta por ciento (14,50%), conforme al Baremo General para el Fuero Civil de Altube-Rinaldi, discriminada en un 10,50% por fractura vertebral y un 4% por rigidez dorsolumbar. Asimismo, indicó que no resulta aconsejable la realización de tareas que impliquen esfuerzos físicos.

Así también, de la evaluación psicológica practicada a la actora, por medio de la entrevista llevada a cabo en dos oportunidades, surge que la misma relató el accidente, así como el período de inmovilización posterior y las dificultades físicas atravesadas durante su recuperación. Refirió asimismo que actualmente puede desplazarse por la vía pública, aunque manifiesta cierto nerviosismo al cruzar la calle.

En cuanto al examen psíquico, la perito informó que la actora se presentó lúcida, orientada en tiempo y espacio, con adecuado nivel de

conciencia, atención y memoria conservadas, sin alteraciones en el curso ni contenido del pensamiento, juicio preservado y sin indicadores de ideación patológica.

Tal como surge a lo largo del informe detallado, no se observaron fallas en la coordinación visomotora ni en las funciones cognitivas generales. Y en adición a lo mismo, las técnicas administradas, entre ellas el Test Gestáltico Visomotor de Bender y técnicas gráficas proyectivas, evidenciaron adecuada planificación, control y ejecución, coherencia narrativa y ajuste a la realidad conservado. En el área emocional-afectiva se describió un estado de tranquilidad, integración yoica preservada y adecuado nivel de adaptación social.

Como conclusión, la experta determinó que no se configuró daño psíquico atribuible al hecho de autos, no verificándose limitaciones en las funciones cognitivas ni en el repertorio emocional de la actora, ni resultando necesaria indicación de tratamiento psicológico o psiquiátrico. En consecuencia, no asignó porcentaje de incapacidad de índole psíquica. Esto resulta textual del dictamen "Conclusiones: Del análisis del material administrado a la Señora Polanco se concluye: No se configuro daño psíquico. Para poder definir una configuración de éstas características el hecho traumático debería haber provocado un deterioro de su calidad de vida dejando afectadas todas las esferas en donde se despliega la subjetividad humana (trabajo, recreación, vida social y familiar) y de una magnitud de compromiso (...) Al momento de la evaluación no se observan fallas que puedan significar limitación en sus funciones cognitivas como así tampoco en su repertorio Emocional. (...)." Al punto pericial donde se solicitara indicar si existe necesidad de una terapia rehabilitante respondió "No corresponde" (...) " No hay datos para definir Incapacidad"

Las pericias comentadas, fueron debidamente notificadas a las partes y no merecieron impugnaciones en el plazo concedido, asimismo no

evidenciando el suscripto motivos ni elementos objetivos que invaliden las consideraciones y conclusiones arribadas por los expertos, corresponde otorgarle pleno valor probatorio (arts. 404 y 477 CPCC).

Cabe recordar, en este punto, que la pericia psicológica concluyó que no se configuró daño psíquico alguno, mientras que la pericia médica determinó la existencia de incapacidad física sobreviniente, razón por la cual a los fines del cálculo indemnizatorio que corresponde en el caso, la merma de capacidad física de la actora, queda circunscripta al 14,50% de la total obrera.

En cuanto al ingreso de la Actora, no habiéndose acreditado recibo de haberes corresponde acudir conforme a las pautas orientativas fijadas por Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Gutierre" a la variable del SMVM vigente a febrero de 2026, a la suma de \$346.000. (Cf. al sitio Web oficial del Ministerio de Capital Humano / Trabajo, Empleo y Seguridad Social).

En relación a que la edad de la actora al momento del siniestro no se encuentra controvertida. Y considerando los datos del caso y la fórmula establecida en "Pérez Barrientos", ratificada en los autos caratulados "Hernández":

$$C = A \times (1 - V_n) \times (1 / i) \times (\% \text{ de incapacidad});$$

La edad de la actora al momento del hecho era de 37 años; su ingreso establecido al momento de la sentencia x 13: \$346.000 por mes. El porcentaje de incapacidad de 14.5%; Tasa de interés compuesta anual: 6% (0,06); Edad tope para el cálculo: 75 años; y finalmente el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $V_n = 1/(1+i)$ elevado a la "n" o edad que le faltaba hasta cumplir 75 años." (cf. STJRNS1 - Se. 75/15 "E., K. R. c/M., N. A."; Se. 100/16 "T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra"; Se. 46/17 "A., M. G. c/Provincia de Río Negro"; Se. 04/18 "Tambone").

Integrando tales variables la fórmula matemática utilizada por medio de la herramienta de la página web oficial del Poder Judicial de Río Negro, se arroja la suma indemnizatoria de incapacidad de \$15.701.711; que con los intereses devengados desde el día 20/12/2020, por ser esta la fecha del hecho generador de la responsabilidad, que se calculan hasta la de esta sentencia, a tasa pura anual del 8%, asciende a \$22.211.123,09, sin perjuicio de que pudiera corresponder liquidar intereses por mora, conforme a los lineamientos de la doctrina legal obligatoria del STJRN, desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago (Cf. fallos STJRN3: "Fleitas" y "Machín")."

B. Daño Moral.

Sostiene que las lesiones físicas sufridas como consecuencia del accidente causaron sufrimientos de índole espiritual ya que no solo estuvo inmovilizada, e impedida de hacer esfuerzos físicos al desarrollar sus tareas habituales.

Siguiendo la Doctrina Legal Obligatoria de nuestro STJ, en relación al daño moral se ha dicho "*... Aún cuando en el Código Civil y Comercial ya no existe la denominación de “daño moral”, se ha explicado -con aporte jurisprudencial- que “El artículo 1741, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial. En realidad la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. Por eso subsisten los criterios desarrollados con anterioridad: se ha caracterizado el daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. Así, y desde distintas concepciones, se sostuvo que el*

daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. También que el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales -vida, integridad física o moral, honor, libertad-. Otra opinión afirma que el daño moral consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. En base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona). También mantienen actualidad la procedencia de los daños morales mínimos o daños morales menores, y las pautas generales para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal - Culzoni, Tomo VIII, págs. 500/501). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).” (Cf. Autos: ERRECALDE CARLOS ALBERTO C /INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S /CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 47/17).

Y que este daño se caracteriza "... por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba i.r.i., puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena

moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad...” (cf. STJRNS1: Se. 36/13, in re: “G. S., E. A. J.”). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) (Cf. Autos: CID OSCAR ANTONIO C/ INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA VIVIENDA -IPPV- S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 13/2018).

En relación a la cuantificación del rubro, ha dicho con meridiana claridad nuestra Excma. Cámara en autos “PEDERNERA Patricia Ines Y Otra C/ Martínez Alejandro Claudio Y Otra S/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO), Expte CI-29733-C-0000, sentencia de fecha 27/02/2024, que “...los jueces deben sopesar afecciones espirituales, emocionales o existenciales, que son de un carácter muy subjetivo y que pueden resultar equívocas en las valoraciones técnicas que se hacen en los procesos judiciales ... en doctrina y jurisprudencia se han propuesto múltiples fórmulas o criterios o modos de traducir en dinero (reparación sustitutiva) este tipo de indemnizaciones; y ...tales opiniones terminan siendo precisamente eso: opiniones. Seguramente será muy diferente la valoración que tiene un protagonista (o damnificado) por este tipo de perjuicios, de la que puede tenerse como espectador. Pero lo cierto es que el Poder Judicial debe dar siempre una respuesta jurídica (no emocional ni pasional) a este tipo de entuertos; dado que ninguna decisión judicial puede tener una absoluta certeza sobre la intensidad de los padecimientos del damnificado (tampoco es un objetivo lograr dicha certidumbre, y menos basada sólo en los dichos de la propia parte), sino mensurar una

prestación ‘sustitutiva de aquél, en equilibrio con los otros componentes que se derivan del hecho productor del daño...’ (conf. voto del suscripto en “Palacios c/ Galli”, Expte. 3008-SC-16 del registro de esta Cámara).-Para llegar al resultado que se busca, en esta materia, se distingue entre la “valoración del daño” (circunstancias en que se produjo, su contenido intrínseco, su duración, interés espiritual, alteración presente y futura del ritmo normal de vida, etc.; a los que hice antes referencia) y la “cuantificación de la indemnización”, que permite ubicar en cada caso una cuantía para el resarcimiento (vid. conceptualmente, R. Pizarro, en La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista Derecho de Daños, 2001-1, pág. 346 y s.s.).-

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que "...no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Cf. Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239).

De acuerdo a la prueba producida en autos, no caben dudas acerca de que las lesiones físicas sufridas por la damnificada en el accidente han afectado sus sentimientos, en virtud del dolor corporal y psicológico, alterando la normalidad con la que desarrollaba su vida en relación.

Como resultado de ponderar lo anterior encuentro razonable y justo, conceder la suma de \$ 2.500.000 en favor de la actora. A la misma corresponde adicionar una tasa de interés del 8% anual desde la fecha de ocurrencia del evento (20/12/20) y hasta la de la presente, que asciende a

un total de \$ 3.130.172,50. (Cf. doctrina legal del STJRN “LOZA LONGO”)

C. Privación de uso: Solicita una suma de \$10.000, expresando que ha sido privada del uso y goce de las prestaciones de su bicicleta.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que "*... debe recordarse que es la naturaleza de las lesiones lo que lleva a la operatividad de la presunción (reconocida desde antaño en múltiples pronunciamientos de variadas jurisdicciones) referida a la existencia de este tipo de gastos médicos, de farmacia y por traslados, habiéndose dicho que "...los gastos de traslados deben admitirse aunque no exista prueba directa de esas erogaciones, puesto que se deducen de las lesiones padecidas y de la atención médica que requieren su curación...*" (conf. antecedentes de la misma Cámara en “Quinchao Calfumil” del 22.10.2018 y citas de S. Tanzi, en “Rubros de la Cuenta Indemnizatoria de los Daños a las Personas”, pág. 462, Ed. Hammurabbi; y vid CNCiv. Sala I. in re: “C., G. J. c. P., E. S. y otros” del 28.11.2013).

Tales criterios doctrinales y jurisprudenciales aparecen hoy expresamente consagrados en el actual artículo 1746 del Código Civil y Comercial..." (cf. CI-10416-C-0000 - FIGUEROA LAILA MACARENA C/ TRANSPORTES DON OTTO S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) 15/09/2023).

En el caso que nos ocupa, conforme surge de lo ya analizado, se desprende de los daños físicos en la actora producto del accidente, que corresponde admitir el rubro reclamado por privación de su medio de transporte a propulsión humana, ponderando el tiempo insumido en su recuperación. En consecuencia, y como concepto de movilidad integrado en la reparación integral de los daños (cf. art. 1746 CCC), se fija la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), calculada a la fecha de la presente. La suma es calculada a la fecha de la presente por lo tanto conllevará intereses,

excepto en caso de corresponder por falta de pago al vencimiento de la sentencia, de acuerdo a lineamientos de la doctrina legal obligatoria antes citados (Cf. STJRNS3: "Fleitas" y "Machín")."

D. Costo de reparación de la bicicleta.

Finalmente con relación al reclamo de daño emergente por rotura de la bicicleta, que cuantifica en la suma de \$50.000, debo decir que no han sido acreditado los daños invocados para la reparación, ni comprobantes correlativos a sumas erogadas por dicho concepto. Más aún de la lectura de la pericial accidentalológica no surge dato alguno que permita establecer y estimar por el suscripto.

No siendo posible estimar el motivo del rubro judicialmente -por cuanto tampoco encuadran dentro de las facultades del art. 1746 del Cód. Civil y Comercial-, he de rechazar el rubro ante su falta de acreditación.

V. COSTAS:

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte demandada por lo que impondré las costas conforme el los preceptos del Art. 62 del C.P.C.C.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración que el Art. 730 del CCCN establece "... Si

el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas." (Cf. art 730 CCCN)

En tal sentido, se debe tener en cuenta que de computarse el 17% por el patrocinio letrado (Art. 8 L.A.), las etapas cumplidas (3 etapas) y los honorarios de los tres peritos intervinientes (art. 18 Ley 5069, 4% a cada uno, máx 12%), sobre la acción principal; excluidos los honorarios profesionales de los letrados de la condenada, se alcanzaría una cifra del orden de \$6.580.963,18, siendo que el tope del 25 % (Art. 730 CCCN.) sería la de \$6.385.323,89, monto éste que representa el 86.20% de la primera suma, por lo que de igual forma se determinarían a prorrata los honorarios correspondientes.

VI.- Considerando que la compañía aseguradora del demandado ha asumido la cobertura de seguro dentro de los límites y alcances pactados mediante póliza 4-887867 acompañadas en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer extensiva la condena en su contra.

Sin perjuicio del límite de cobertura citado por la compañía al presentarse, por aplicación de la Doctrina Legal Obligatoria del STJ (Levian), debe estarse al nuevo límite fijado por la autoridad de aplicación.

El Alto Tribunal Provincial indicó que "Este límite constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato. Por su parte, la prima está regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091, que autoriza a la Superintendencia de Seguros de la Nación a observar aquellas que sean insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. En consecuencia, se evidencia una contratación obligatoria, regida por normas de orden público, en la que la Superintendencia supervisa las cláusulas, el contenido de las pólizas de seguro y actualiza periódicamente el límite de cobertura". "Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera -tal como lo observa el dictamen referido- que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes involucradas. (STJRNS1 - Se. 114/24 "Pedernera"). Y concluyó, "El nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena." (Cf. Autos LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000). Sec. Civil. 07/02/2025)

Es por lo expuesto que y por aplicación de dicha Doctrina Legal Obligatoria (Cf. Art. 42 Ley 5731) en función de la fecha correspondiente a la presente, se considerará el límite establecido por la Res. SSN N° 551/24

fijado en \$ 208.000 para el seguro automotor obligatorio (Cf. Res. 589/2025 SSN)

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Paulina Natalia Polanco contra Luis Alberto Lizama y, en la medida del seguro, conforme a lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17.418 y a la doctrina legal obligatoria del fallo del STJRN *in re* “Levian”, contra Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, y **CONDENAR** a los demandados a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Veinticinco Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Noventa y Cinco con Cincuenta y Nueve Centavos (\$25.541.295,59), en concepto de capital actualizado, sin perjuicio de los intereses que corresponda aplicar desde la mora en el cumplimiento de la presente hasta su efectivo pago (cf. arts. 147 y ccs. del CPCC) y en los términos de los considerandos precedentes.

II. Las costas se imponen al demandado y a la citada en garantía, objetivamente perdidosos (Cf. Art. 62 y ccdtes. del CPCC y Art.118 L.S. 730 CCC).

III. Regular los estipendios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

a. A los abogados patrocinantes de la actora Oscar Francisco Jauregui, Darío Alberto Bravo y Francisco Jauregui, en la suma de Tres Millones Setecientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Veinte con Noventa y Un Centavos (\$3.743.120,91) (3/3 etapas del MB. \$25.541.295,59 x 17%, cf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y ccs. de la L.A). (Coef. 86.20%).

b. Al abogado apoderado de la citada en garantía, Sandro Fabián Ochoa, en la suma de Pesos Tres Millones Ochocientos Mil Setecientos Veintiséis con Ochenta Centavos (\$3.800.726,80) (2/3 etapas x MB \$25.541.295,59 x 16% + 40%, cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A)

c. Los emolumentos correspondientes al perito médico Dr. Hugo

Ramón Rujana, en la suma de Pesos Ochocientos Ochenta Mil Seiscientos Sesenta y Tres con Ochenta y Siete Centavos (\$880.663,87), del perito accidentalógico, Guillermo Antonio Ghisaura, en la suma de Pesos Ochocientos Ochenta Mil Seiscientos Sesenta y Tres con Ochenta y Siete Centavos (\$880.663,87). (MB \$25.541.295,59 x 4% Coef. 86.20%, cf. arts. 5 y 18 N° 5069 y 730 CCC).

A favor de la perito psicóloga Lic. Mariana Ravasi, corresponde regular sus estipendios de manera total y definitiva en la suma de Pesos Ochocientos Ochenta Mil Seiscientos Sesenta y Tres con Ochenta y Siete Centavos (\$880.663,87), a la misma vez, se deja sin efecto el auto regulatorio provisorio de fecha 14/11/25. (MB \$25.541.295,59 x 4% Coef. 86.20%, cf. arts. 5 y 18 N° 5069 y 730 CCC).

Se deja constancia que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito.

Asimismo, que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo. Finalmente y para el eventual caso que los peritos hayan percibido sumas en concepto de honorarios provisorios, estos deberán ser descontados del monto regulado.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez